

Expediente: **4084/24**

Carátula: **MOYA JULIO GERMAN Y OTROS C/ MARENGO GALINDEZ MARIANA PATRICIA Y OTROS S/ EJECUCION DE CONVENIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23173760809 - MOYA, JULIO GERMAN-ACTOR

23173760809 - ARAUJO, TERESA LUJAN-ACTOR

23173760809 - MOYA ARAUJO, Julieta Sol-ACTOR

23273215654 - MARENGO GALINDEZ, Mariana Patricia-DEMANDADO

90000000000 - MARENGO GALINDEZ, RODRIGO LUIS-DEMANDADO

90000000000 - MARENGO GALINDEZ, ANTONELLA-DEMANDADO

23173760809 - FLORES, ALBERTO ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4084/24



H106019058081

**JUICIO: MOYA JULIO GERMAN Y OTROS c/ MARENGO GALINDEZ MARIANA PATRICIA Y OTROS s/ EJECUCION DE CONVENIO.- EXPTE. N° 4084/24.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I**

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2026.

**Y VISTOS:** para resolver el pedido de levantamiento de embargo del cual;

#### **RESULTA:**

En fecha 31 de marzo del corriente año se presentan los letrados Adrián Flores en su carácter de apoderado de la parte actora, conjuntamente con la letrada María Laura Díaz Singh, en su carácter de apoderada de la codemandada Mariana Patricia Marengo Galíndez.

Manifiestan que, habiéndose cumplimentado el cobro del capital adeudado mediante embargos ejecutorios de fechas 23/5/2025, 3/7/2025, 9/9/2025, 3/10/2025 y 12/11/2025, solicitan el levantamiento de todas y cada una de dichas medidas. Asimismo, informan que el primer embargo de fecha 23/5/2025 fue oportunamente levantado mediante resolución de fecha 10/06/2025.

Finalmente, ambos letrados, por derecho propio prestan conformidad con el levantamiento de los embargos solicitado, en los términos del art. 35 de la Ley 5480.

## CONSIDERANDO

Para el análisis del planteo sometido a decisión, se estima pertinente efectuar un examen ordenado de las constancias relevantes del expediente que inciden en su resolución.

El crédito cuyo cobro se persigue tiene su origen en el convenio de mediación extrajudicial celebrado en fecha 4 de diciembre de 2024, mediante el cual las partes acordaron el reconocimiento de una deuda en concepto de alquileres adeudados, así como también por servicios.

En lo que respecta al rubro alquileres, las partes estipularon que las demandadas se obligaban a abonar la suma total de \$18.729.165, pagadera en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas de \$1.872.916 cada una, con vencimiento inicial en el mes de enero de 2025 (cláusula III).

Por su parte, en relación al concepto de servicios, se convino que la parte actora quedaba facultada a afrontar dichos pagos por cuenta de las demandadas, con derecho a exigir su reembolso, con más un interés del diez por ciento (10%) mensual sobre las sumas adelantadas (cláusula IV).

El incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas en el referido convenio dio lugar, en una primera etapa, al dictado de una medida de embargo ejecutivo en fecha 23 de mayo de 2025, trabada sobre los fondos de titularidad de las codemandadas Mariana Patricia Marengo Galíndez y Antonella Marengo Galíndez depositados en las entidades bancarias individualizadas. Ello, hasta cubrir la suma de \$2.497.193,33 en concepto de capital, con más la suma de \$300.000 presupuestada provisoriamente para responder por acrecidas.

De las constancias de autos surge que dicha medida fue íntegramente cumplida, por lo que en virtud de ello se dispuso posteriormente su levantamiento mediante providencia de fecha 10/06/2025, circunstancia que fue debidamente comunicada a las entidades bancarias intervinientes.

Con posterioridad, y frente a la persistencia del incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, se ordenaron sucesivas ampliaciones del embargo oportunamente trabado, a saber: a) en fecha 3 de julio de 2025, por la suma de \$4.994.386,67 en concepto de capital, con más \$600.000 para acrecidas; b) en fecha 9 de septiembre de 2025, por la suma de \$9.364.581 en concepto de capital y multa, con más \$600.000 para acrecidas; c) en fecha 3 de octubre de 2025, por la suma de \$1.872.916 correspondiente al canon locativo del mes de septiembre de 2025; y d) finalmente, en fecha 12 de noviembre de 2025, por la suma de \$3.609.964,60 en concepto de alquileres y servicios adeudados.

Asimismo, se advierte que en fecha 18 de marzo de 2026 ambas partes, con sus respectivos abogados, comparecen en forma conjunta y manifiestan que las codemandadas han efectuado pagos parciales en cumplimiento de las obligaciones asumidas, los cuales, en función de las medidas de embargo trabadas, ascienden a un total de \$28.950.065,23. Coinciden, asimismo, en que a la fecha de dicha presentación subsiste un saldo deudor de \$12.500.000, tomando como base un monto total actualizado de \$41.450.065,23, conforme planilla acompañada de común acuerdo.

Posteriormente, las partes solicitan el levantamiento de las medidas de embargo, manifestando que el capital adeudado ha sido íntegramente percibido.

En este contexto, corresponde recordar que, conforme lo dispuesto por el artículo 276 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, las medidas cautelares no causan estado, subsistiendo únicamente mientras perduren las circunstancias que justificaron su dictado, pudiendo ser dejadas sin efecto cuando tales circunstancias desaparecen.

Así, atendiendo al carácter esencialmente provisional de las medidas precautorias, y encontrándose acreditado -según lo manifestado de manera concordante por las partes- el cobro íntegro del crédito que aquellas tendían a garantizar, corresponde hacer lugar al levantamiento solicitado.

Por otra parte, cabe señalar que los letrados intervinientes, Dr. Adrián Flores y Dra. María Laura Díaz Singh, han prestado su conformidad en los términos del artículo 35 de la Ley N° 5480 , lo cual importa la aceptación del estado de situación respecto de sus honorarios y habilita el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, en cuanto a las costas generadas por el presente incidente de levantamiento, corresponde imponerlas por su orden, atento a la inexistencia de controversia entre las partes.

Por ello;

## **RESUELVO**

**I.- DISPONER** el levantamiento de las medidas de ampliación de embargo ejecutivo que fueran dispuestas por sentencias de fechas 03 de julio de 2025, 09 de septiembre de 2025, 03 de octubre de 2025, y 12 de noviembre de 2025 sobre los fondos que Mariana Patricia Marengo Galíndez (CUIT 27-25444300-5) y Antonella Marengo Galíndez (CUIT 27-33050639-9) tengan depositados en cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuentas de inversiones y/o plazos fijos ya sea en pesos o en moneda extranjera en los siguientes Bancos: Banco BBVA Argentina, Banco Santander, Banco Galicia, Banco Nación y Banco Macro. A tal fin, líbrense los oficios a las entidades mencionadas, haciéndoles saber el levantamiento de las medidas cautelares dispuesto en la presente, debiendo informar el cumplimiento de lo aquí resuelto.

**II.-** Previo al libramiento de los oficios dispuestos en el punto precedente, deberán los letrados intervinientes acreditar en autos el pago de los aportes previsionales correspondientes conforme Ley 6059

**III.- COSTAS**, por su orden

**HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:  
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5ff471a0-34c8-11f1-9d28-2b9b128d5b99>